



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal de expropiación
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado:	Jaime Humberto Restrepo Restrepo
Radicado:	05154 31 12 001 2020-0007300
Asunto:	Niega Solicitud de terminar proceso
Sustanciación:	

Ante la solicitud de terminación del proceso de expropiación, presentada por el apoderado del demandante, considerando que es violatorio de debido proceso, inepta demanda, por estar frente a un presunto fraude procesal, abuso de la posición dominante de los demandantes, esta agencia judicial precisa lo siguiente:

El Código General del Proceso en su artículo 1º dispone lo siguiente "*Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*"

Pues bien, en uno de los apartes del artículo 58 de la Constitución Política, dispone que por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, precisando su trámite por vía administrativa, sujeta a la acción contenciosa y para ello se dispuso un procedimiento específico, como lo es, el artículo 399 del estatuto procesal, donde, se despliegan las reglas concernientes al trámite de este proceso, no obstante, van en concordancia con otras disposiciones que complementan ciertas actuaciones cuando así, se requiera.

En el compendio del artículo 399 del C.G.P, se ilustra la ritualidad a la que se debe sujetar cada etapa de este proceso, según las circunstancias o eventualidades presentada entorno a lo pretendido por las partes. Por lo tanto, si ceñimos el trámite bajo los estrictos lineamientos de la ley y la Constitución, no se actúa en contravía del derecho al debido proceso, ni de otro derecho fundamental.

Es el caso que, revisada la foliatura contentiva del expediente, se puede bien advertir, que ambas partes han tenido la oportunidad de defender y controvertir sus posturas frente a la Litis. Y, aún, no se ha determinado el avalúo, que dispone el numeral 7 del artículo 399 ibídem, y por eso, es confusa la solicitud del apoderado del demandado, pues el trámite del mismo está sujeto la ley procesal; igualmente, no se vislumbra inepta demanda, se cumplieron los requisitos establecidos para la presentación de la demanda de expropiación y no hay indebida acumulación de pretensiones, como lo sostiene el togado.

Advierte esta agencia judicial, el inconformismo radica en el valor de la oferta presentada en el avalúo de la entidad demandante, y si bien, este considera no cumple con los preceptos establecidos en el artículo 61 de la ley 388 de 1997 y el artículo 37 de la ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 6 de la ley 1742 de 2014, se debió proceder conforme lo indica el numeral 6 del mencionado artículo 399 del C.G.P.

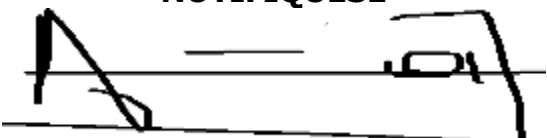
Lo raro del caso, es que, así lo hizo, sólo que, como parte interesada debió acudir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y acreditar la oferta formal que hizo la demandante y, sin necesidad de orden judicial, solicitar al IGAC rindiera una experticia al respecto y presentarlas al proceso, conforme se dispone en el inciso final numeral 6 ibídem, ahora, no es el momento de solicitar al despacho que realice una actuación de su resorte.

Aún más, porque si presentó un avalúo realizado por una entidad adscrita a la lonja de propiedad, que también es válido en dicho trámite. Y, llama la atención del porqué, si advirtió la desactualización en la aplicación de la normatividad vigente en el avalúo que presentó la demandante; pudo muy bien, presentar la experticia, con el cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Caucasia, por cuanto, era ahí la oportunidad de su derecho de contradicción respecto a dicho avalúo, sustentando el valor del avalúo con los argumentos que ahora expone para solicitar que se rehaga el trámite de la enajenación.

Así las cosas, se niega la solicitud de terminación del proceso, por no advertirse violación al derecho del debido proceso al demandado y por cuanto aún no se ha

determinado el valor real de la indemnización que conlleve a la expropiación que se pueda declarar.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c79716c0f755c0c82b72896889c60b3a34728b939e75ea758aa9
467bd52456

Documento generado en 06/08/2021 01:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>